

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta y en un formato incomprensible por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00531116**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00531116, en la cual la particular requirió lo siguiente:

“¿CUÁNTOS CASOS HA CONOCIDO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO? ¿CUÁNTAS PERSONAS HAN SIDO PROCESADAS? (DESGLOSAR POR: A) SEXO, B) EDAD Y C) ENTIDAD DE ORIGEN.) DE LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PROCESADAS: 1 ¿A CUÁNTAS SE LES HA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA Y QUÉ TIPO DE PENA SE LES HA IMPUESTO?, 2. ¿CUÁNTAS ESPERAN SENTENCIA?, 3. ¿POR QUÉ TIPO DE DROGA, HAN SIDO PROCESADAS? INFORMACIÓN REQUERIDA DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (DESGLOSAR POR AÑO Y JUZGADO). GRACIAS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL PRESENTE ESTUDIO SERVIRÁ PARA ACTUALIZAR LOS DATOS QUE ANTERIORMENTE ME HAN PROPORCIONADO POR EL PODER JUDICIAL.”



SEGUNDO. En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el día dieciocho de octubre del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento de la impetrante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SÉPTIMO.- ES POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, QUE ESTA UNIDAD DETERMINA INFORMAR A LA SOLICITANTE QUE DE ACUERDO A LA PETICIÓN HECHA A ESTA UNIDAD Y DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REALIZADA EN LAS DIVERSAS INSTANCIAS DE NUESTRA INSTITUCIÓN Y RECOPIADA POR LA COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL PRIMERA INSTANCIA, SE PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN RELATIVA AL OBJETO DE SU SOLICITUD.



...

RESUELVE

PRIMERO.- HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADA EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

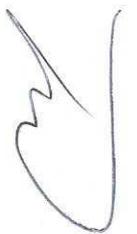


SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE LA PARTICULAR, SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LOS DATOS ESTADÍSTICOS QUE POSEE ÉSTE ENTE PÚBLICO Y QUE SE HAN REGISTRADO EN LOS RESPECTIVOS JUZGADOS PENALES AÚN EN FUNCIONES DEL SISTEMA TRADICIONAL EN EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ASÍ COMO EN LOS JUZGADOS DE CONTROL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL...

...”

TERCERO. En fecha diecinueve de octubre del año en curso, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACION ENTREGADA NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA MISMA AUTORIDAD LO SEÑALA EN EL FORMATO AL UTILIZAR VOCABLOS O SIMBOLOS (ACTUALIZAR), (?) O SIN REGISTRAR, NO ME CONCEDE LOS TOTALES COMO LO SOLICITO, SIMPLEMENTE ES UN FORMATO QUE CARECE DEL LLENADO TOTAL DE LOS CAMPOS, UTILIZA ABREVIATURAS QUE SE DESCONOCE EL SIGNIFICADO, SIMPLEMENTE ES INENTENTIBLE SU FORMATO, SOLICITO QUE ME SEA



**CONTESTADA LAS PREGUNTAS PLANTEADAS, POR NO SER
CONTESTADAS. LO CONTESTADO POR LA AUTORIDAD CARECE DE
CREDIBILIDAD.**

....”

CUARTO. Por auto emitido el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se designó al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado a la solicitante, con su escrito de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de la información de manera incompleta y en un formato incomprensible, recaída a la solicitud de acceso con folio 00531116, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la particular el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo atinente al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la notificación se realizó de manera personal el propio día.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el treinta de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con el oficio número UTAI-CJ-202/2016 de fecha once de noviembre

de dos mil dieciséis, y anexos consistentes en: 1) copia simple de la solicitud de acceso con folio número 00531116 realizada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, 2) copia simple del oficio número UTAI-CJ-188/2016, de fecha trece de octubre del año que transcurre, firmado por el citado Ojeda Ruiz, 3) copia simple del oficio número CEJPI-131/2016, de fecha dieciocho de octubre del año en curso, signado por la ISC. Gabriela Areli González Rodríguez, Responsable de la Coordinación de Estadística Judicial de Primera Instancia, 4) original de la resolución de fecha dieciocho de octubre del presente año, firmada por el Responsable de la Unidad de Transparencia, constante de tres hojas, 5) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del Sistema de Acceso a la Información (SAI), que en su parte superior se observa: "Usuario: Lic. Aldo Xavier Ojeda Ruiz, viernes, 11 de noviembre de 2016", relativa a los datos de la solicitud con folio 15914, 6) impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de un archivo WinRAR titulado "Respuesta del Consejo Plataforma.zip" con tres archivos: "Narcomenudeo 2010-2016.xlsx", "Respuesta Coordinación.pdf" y "Respuesta del Consejo plataforma.pdf", 7) Impresión en blanco y negro de la constancia que contiene inserto un recuadro relativo a las sentencias y asuntos tramitados ante el Sujeto Obligado, y 8) disco magnético, que contiene un archivo en formato Excel titulado "Respuesta al recurso.xlsx"; documentos y CD de méritos, mediante el cual rindió informe justificado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00531116; por otra parte, en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se discurrió, que su intención versa en señalar que es falso el acto reclamado por la recurrente, toda vez que la solicitud de acceso que diera origen al presente Recurso de Revisión fue atendida en los términos requeridos por la solicitante y la cual fue puesta a su disposición, es clara, pues se encontraba detallada por número y vocablo de celda; en este sentido, y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista a la particular, del oficio y anexos señalados, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. En fecha dos de diciembre del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. El día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, en virtud que la particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha doce de diciembre del año que acontece, se notificó a las partes a través de los estrados de este Instituto, el antecedente citado con antelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00531116**, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por la ciudadana, consiste en: 1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?;* 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.),* y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?, 3.2) ¿Cuántas esperan sentencia?, 3.3) ¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas? Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado).*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha dieciocho de octubre, dio contestación a la solicitud marcada con el folio 00531116, a través de la cual entregó información incompleta e incomprensible; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, la ciudadana el día diecinueve del propio mes y año interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPREENSIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;”

Asimismo, en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al

Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXIX. LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa a: 1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?*; 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.)*, y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?*, 3.2) *¿Cuántas esperan sentencia?*, 3.3) *¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas?* Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado), son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; en lo concerniente a la información solicitada por la impetrante, esto es, 1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?*; 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.)*, y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?*, 3.2) *¿Cuántas esperan sentencia?*, 3.3) *¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas?* Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado), es de carácter público, ya que se encuentra vinculada a la establecida en las fracciones XXIX y XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Lo anterior, se robustece con las fracciones XXIX y XXX del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y las estadísticas que generen

en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer 1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?* 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.),* y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?, 3.2) ¿Cuántas esperan sentencia?, 3.3) ¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas?* Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado).



SEXTO. Establecida la publicidad de la información que es del interés de la recurrente obtener, a continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:



La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente, dispone:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA...



...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

..."

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada mediante el ejemplar del Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán número 31,736 en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, expresa:

"...

ARTÍCULO 15.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA...

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIALES DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

..."

De igual forma, La Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente, expone:

“ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, FISCAL, ADMINISTRATIVA, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO

JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

...

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, CONFORME A LAS NECESIDADES DE TRABAJO Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER.

...

ARTÍCULO 89.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA:

...

II.- RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO;

...

VII.- REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

...

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

II. UNIDADES:

...

D) DE PLANEACIÓN.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XXX.- CAPTAR, VALIDAR, RESGUARDAR, EXPLORAR, EXPLOTAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, RELATIVA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL ÁREA DE PLANEACIÓN,

...

ARTÍCULO 145.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN ESTÁ ENCARGADA DE EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN Y DE LLEVAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 148.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II.- DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PARA EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

III.- RECIBIR, PROCESAR Y DEPURAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA GENERADA POR LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, EN COORDINACIÓN CON LA VISITADURÍA;

IV.- CONTAR CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DETALLADA SOBRE EL DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y SOBRE EL SENTIDO DE LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL A LO LARGO DEL TIEMPO, EN COORDINACIÓN CON LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;

..."

Por su parte el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifiesta:

"...

ARTÍCULO 87. LA UNIDAD DE PLANEACIÓN SERÁ LA ENCARGADA DE DISEÑAR Y EJECUTAR LA POLÍTICA DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INSTITUCIONAL Y DE ORGANIZAR LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 88. LA UNIDAD DE PLANEACIÓN TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY ORGÁNICA LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

...

XV. ELABORAR, MANTENER Y CONSERVAR ACTUALIZADOS LOS REGISTROS ESTADÍSTICOS DE PROCESOS POR MATERIA Y POR JUZGADO,

...

ARTÍCULO 121. LOS JUECES ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES QUE LES CONFIERE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

...

X. REMITIR TODOS LOS INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICOS QUE EL CONSEJO Y EL PRESIDENTE SOLICITEN, ASÍ COMO A OTRAS

AUTORIDADES CUANDO LEGALMENTE PROCEDA;

...”

Asimismo, el Manual General del Organización del Poder Judicial del Estado de Yucatán, determina:

“ ...

6.4.13. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

...

RELACIONES DE COORDINACIÓN.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LE REPORTA DIRECTAMENTE AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN FUNCIÓN DE LAS LABORES JURISDICCIONALES QUE REALIZA.

FUNCIONES.

LAS QUE LES CONFIERE EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

...

II. RENDIR ANTE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, UN INFORME ANUAL EN EL MES DE ENERO Y CUANDO LO SOLICITEN, SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL JUZGADO A SU CARGO, CONTENIENDO LA RELACIÓN DE LOS ASUNTOS CONOCIDOS Y FALLADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE DETERMINE EL PROPIO PLENO.

...

VII. REMITIR A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA UNA ESTADÍSTICA ANUAL Y OTRA MENSUAL SOBRE EL ESTADO DE LOS ASUNTOS LLEVADOS EN EL JUZGADO;

...

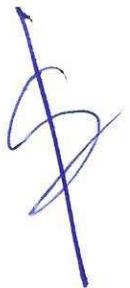
LAS QUE LES CONFIERE EL ARTÍCULO 121 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:

...

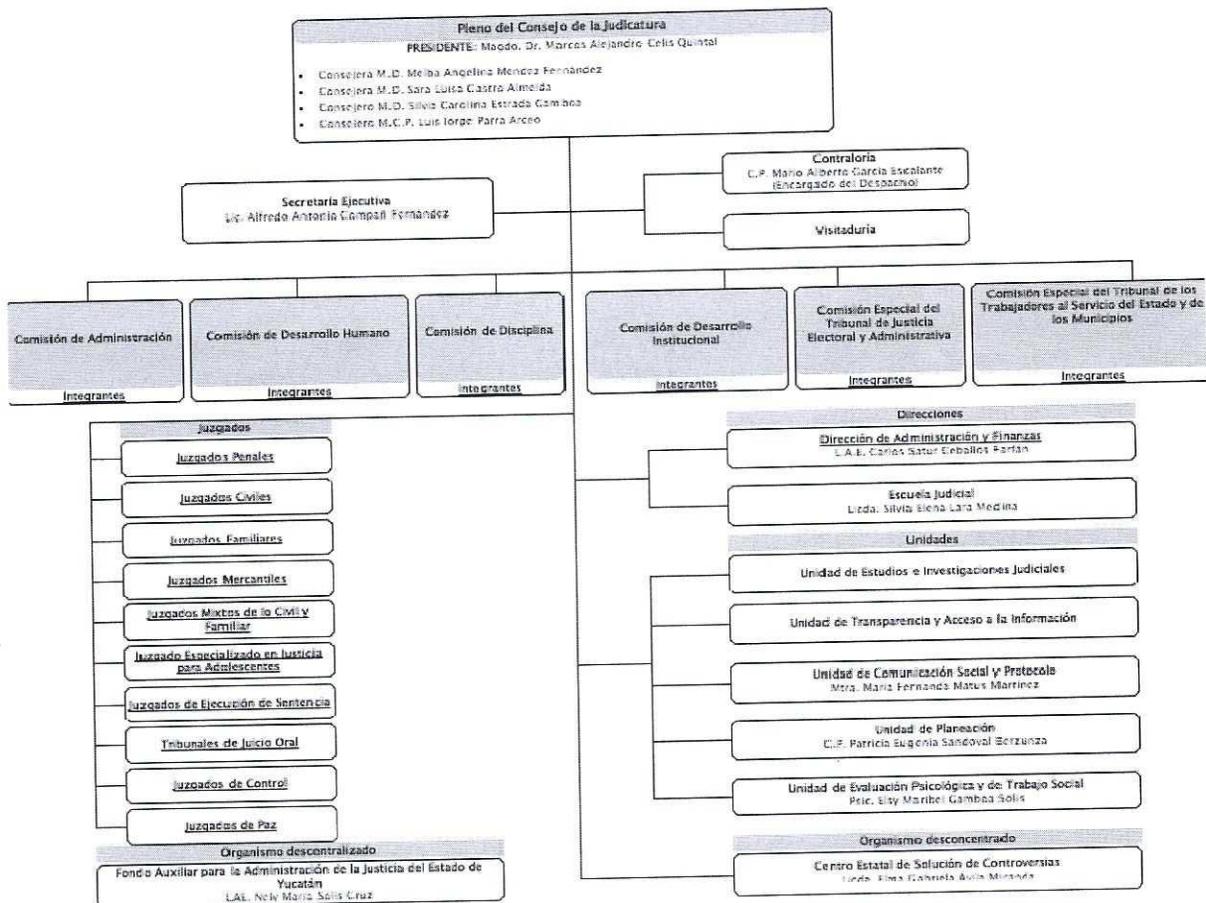
XXI. REMITIR TODOS LOS INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICOS QUE EL CONSEJO Y EL

XXII. PRESIDENTE SOLICITEN, ASÍ COMO A OTRAS AURORIDADES CUANDO LEGALMENTE PROCEDA;

...”



Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste Órgano Garante ingresó al organigrama del Consejo de la Judicatura inherente a la Administración correspondiente al año dos mil dieciséis, advirtiendo que entre las distintas direcciones con las que cuenta para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Unidad de Planeación, visible en la liga electrónica siguiente: <http://www.cjyuc.gob.mx/?page=organigrama>, organigrama de mérito que se inserta a continuación:



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados y de la consulta respectiva, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Que el **Poder Judicial** es el encargado de impartir justicia y aplicar las leyes de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa y laboral, en los términos que establece la normatividad aplicable en la materia, para ello se deposita en diversos órganos, entre ellos el Tribunal Superior de Justicia en el Estado y los Juzgados de Primera Instancia.
- Que el **Consejo de la Judicatura**, es el órgano del Poder Judicial dotado de autonomía técnica y de gestión el cual se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de lo encomendado al Tribunal Superior de Justicia, y a su vez, es quien determina el número de juzgados de primera instancia conforme a las necesidades de trabajo y de conformidad al presupuesto que detenta.
- Que entre las facultades y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia, se encuentra rendir al pleno del Consejo de la Judicatura, un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y fallados.
- Que entre las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran las de captar, validar, resguardar, explorar, explotar y difundir la información estadística en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa a través del Área de Planeación.
- Que el Consejo de la Judicatura para el eficaz ejercicio de sus funciones, cuenta con diversas unidades y órganos técnicos, entre ellos la **Unidad de Planeación**.
- Que la **Unidad de Planeación**, es la encargada de ejercitar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial; de igual manera detenta la información estadística detallada acerca de desarrollo y evolución de las solicitudes de impartición de justicia y el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del mismo, y elabora, mantiene y conserva, actualizados los registros estadísticos de procesos por materia y por Juzgado.

En razón de lo anterior, el Área que en la especie resulta competente para detentar la información peticionada por la particular es: **la Unidad de Planeación del**

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ya que, a través de esta Área el Pleno del Consejo de la Judicatura resguarda la información estadística sobre las actividades desarrolladas por los juzgados de primera instancia como pudiera ser:

1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?;* 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.),* y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?, 3.2) ¿Cuántas esperan sentencia?, 3.3) ¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas? Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado),* y al ser dicha Área la encargada de llevar la información estadística del Poder Judicial, de detentar la información estadística detallada del sentido de las determinaciones adoptadas por los organismos del Poder Judicial, así como de elaborar, mantener y conservar actualizados los registros estadísticos de procesos por materia y por Juzgado, resulta inconcuso que pudiere obrar en sus archivos la información solicitada, y por ende, poseerle.



SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00531116.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha dieciocho octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, que a juicio de la particular puso a disposición información de manera incompleta e incomprensible.



En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte el oficio sin número de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, del cual se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, arguyó lo siguiente: "...séptimo.- es por todo lo anteriormente expuesto, que esta unidad determina informar a la solicitante que de acuerdo a la petición hecha a esta unidad y de la actualización de la

información realizada en las diversas instancias de nuestra institución y recopilada por la coordinación de estadística judicial del primera instancia, se pone a disposición la información relativa al objeto de su solicitud... resuelve Primero.- ha lugar a entregar la información solicitada de conformidad con lo señalada en las consideraciones de la presente resolución. Segundo.- póngase a disposición de la particular, sin costo a través de la plataforma nacional de transparencia, el archivo electrónico que contiene los datos estadísticos que posee éste ente público y que se han registrado en los respectivos Juzgados Penales aún en funciones del Sistema Tradicional en el Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, así como en los Juzgados de Control del Nuevo Sistema de Justicia Penal...".

Al respecto, conviene precisar que las Unidades de Transparencia, como el de la especie, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, como en la especie se trata de la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

De análisis efectuado a la respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se discurre que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada omitiendo referirse a los totales de la Información, a saber: 1) *¿Cuántos casos ha conocido el Poder Judicial del Estado en materia de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo?*; 2) *¿Cuántas personas han sido procesadas? (Desglosar por: a) sexo, b) edad y c) entidad de origen.)*, y 3) *De las personas que han sido procesadas: 3.1) ¿A cuántas se les ha dictado sentencia definitiva y qué tipo de pena se les ha impuesto?, 3.2) ¿Cuántas esperan sentencia?, 3.3) ¿Por qué tipo de droga, han sido procesadas? Información requerida desde el primero de septiembre de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (desglosar por año y Juzgado)*, ya que si bien la información sí corresponde a la peticionada, lo cierto es, que carece de los totales en cuestión causándole a la ciudadana incertidumbre, pues impide a la recurrente poder verificar lo peticionado, cuando la información debió haber

sido proporcionada con la mayor desagregación posible, de conformidad a la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así también, entre los datos proporcionados propinó abreviaturas que no son comprensibles para la ciudadana, pues no refirió el significado de cada uno de ellos, verbigracia: Vall-P, J1C-1DJ, J2C-1DJ, J3C-D1, etcétera; por lo que, la autoridad recurrida, por una parte, proporcionó la información incompleta a la peticionada por la ciudadana, y por otra, la entregó en algunos apartados de forma incomprensible para aquélla.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, toda vez que su respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, no estuvo ajustada a derecho, pues por un parte, puso a disposición de la ciudadana información de manera incompleta, ya que omitió realizar la desagregación de los datos específicamente peticionados, y por otra, en algunos apartados la información resultó incomprensible para la ciudadana.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes a los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado (oficio número UTAI-CJ-202/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis), a través de la Unidad de Transparencia compelida, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada a la recurrente en misma fecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, pues en dicho alegatos dio contestación a lo solicitado por la impetrante poniendo a su disposición información que a su juicio corresponde a lo peticionado.

Del análisis efectuado al oficio en cuestión, se advierte que el Sujeto Obligado a fin de subsanar su proceder respecto a su respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, adjuntó un disco compacto que contiene un archivo digital en formato Excel denominado: "*Respuesta al recurso*", mediante el cual realizó la desagregación de los datos que omitiera llevar a cabo en su primera respuesta, misma que fuera puesta a disposición de la particular, arguyendo lo siguiente: "... en aras de una mayor

transparencia y de un ejercicio proactivo a favor de la hoy inconforme, se ha llevado a cabo la revisión y reformulación del archivo generado –objeto de la solicitud 531116- a fin de que la información desglosada en el mismo fuera lo más accesible para la recurrente, misma que se pone a disposición de esta Autoridad para los efectos a que haya lugar...”, por lo que, se colige que el Sujeto Obligado proporcionó la información con los datos peticionados en la mayor desagregación posible y en un formato que permite descubrir la información de una manera más comprensible y detallada, pues remitió el significado de las abreviaturas insertas en la información solicitada, y aun cuando el Sujeto Obligado prescindió instar al Área competente que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información que es del interés de la ciudadana, al ser el Sujeto Obligado quien dio respuesta a lo solicitado por la recurrente y al obrar dicha información en su poder garantizó a la ciudadana que dicha información corresponda en la que la recurrente arguyó en su solicitud, pues todo Sujeto Obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información que obre en su poder, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento de la particular lo vertido a través del oficio número UATI-CJ-202/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en específico lo asentado en la parte de la hoja cinco de dicho oficio, pues no obra en autos del expediente que nos ocupa, documental alguna que acredite haber notificado a la impetrante dicha contestación, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, o de cualquier vía alterna; por lo que el sujeto obligado no justificó haber realizado la notificación de la respuesta en cuestión a la recurrente.

Consecuentemente, de todo lo anterior se colige que no cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta de fecha dieciocho de octubre del año que nos ocupa; que fuere hecha del conocimiento de la particular el propio día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, pues el Sujeto Obligado prescindió hacer del conocimiento de la ciudadana su nueva respuesta; apoya lo anterior, la tesis emitida

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO.- Finalmente, cabe señalar que este Instituto advierte que el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta e incomprensible para la ciudadana.

En ese sentido, es de señalarse que el artículo 154 de la Ley General en cita, señala que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudiere haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es dar contestación de forma incompleta a las solicitudes, y entregar información incomprensible se determina que resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a las faltas referidas con antelación.

DÉCIMO.- No pasa inadvertido, para este Órgano Garante lo argüido por el Sujeto

Obligado a través de la Unidad de Transparencia a través del oficio marcado con el número UTAI-CJ-202/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en lo siguiente: *“previos trámites de Ley, declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de el objeto del mismo no tiene fundamento alguno al procedimiento realizado y al objeto de solicitud hecha ante esta Unidad de Transparencia y más aún dadas las constancias de la entrega de la información solicitada...”*.

Al respecto, conviene establecer que en la especie no resulta procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa pues no se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo expuesto en el Considerando OCTAVO; así también, en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia que de motivo a proceder a sobreseer el presente asunto, pues los agravios vertidos por la particular constituyen el acto que motivó el presente recurso de revisión, esto es, la entrega de información incompleta e incomprensible por parte del Sujeto Obligado, supuestos que se encuentran previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 143 de la citada Ley.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por el Sujeto Obligado, la cual fuere hecha del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, recaída a la solicitud de acceso con folio 00531116 y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, realice lo siguiente:

- **Notifique** a la ciudadana la contestación emitida a través del oficio número UTAI-CJ-202/2016 de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, en específico lo vertido en la parte superior de la hoja 5 de dicho oficio, conforme a derecho corresponda, y **remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, para los efectos descritos en el Considerando **NOVENO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho

corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**